



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/131/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup> y otro**; y,

### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL, DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INFRACCIONES, TRANSITO MUNICIPAL OFICIAL MOTOCICLISTA CON N.º DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], TODOS DE CUERNAVACA, de quien reclama la nulidad de *"el acta de infracción realizada al suscrito con fecha 29 de junio de 2018, la cual fue emitida por el oficial motociclista [REDACTED] con número de identificación [REDACTED]."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, concede la suspensión solicitada para el efecto de que el actor que el actor, pueda conducir sin la correspondiente licencia de automovilista, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinte de septiembre, se tiene por presentados a [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 83.

SEGURIDAD CIUDADANA, [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, [REDACTED], en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE CONTROL DE INFRACCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de POLICÍA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de nueve de octubre del dos mil dieciocho, se tiene por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

**4.-** Por auto de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** En auto de catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho



para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 186343**, expedida a las trece horas con treinta y cinco minutos, del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que de la misma, fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción presentada que a las trece horas con treinta y cinco minutos de la fecha citada, se expidió la infracción de tránsito: folio 186343, en Avenida, Calle y Colonia; "Degollad" (sic), Referencia; "Puente del Dragón" (sic), Datos del Infractor; [REDACTED] (sic), Colonia ---, Calle [REDACTED] (sic), Ciudad "Cuernavaca," (sic), Código postal [REDACTED] (sic) Datos de la licencia [REDACTED] (sic), entidad "Morelos" (sic), Tipo de licencia "automovilista" (sic), al vehículo marca: [REDACTED] (sic) Modelo: ---, Placa Permiso: [REDACTED] (sic), Estado: "Morelos" (sic), Tipo: "automóvil" (sic), Servicio; "Particular" (sic), Número de Motor: ---, Número de Serie: --; Hechos/Actos constitutivos de la infracción "Por obstruir zona de ascenso y descenso del servicio público" (sic) Clave: "H-I" (sic), Artículo "22 V" (sic); Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad: [REDACTED] (sic), No. Identificación: [REDACTED] Firma del Agente de Tránsito ilegible (sic), Firma del infractor "se negó a firmar" (sic), fecha y hora de cierre; "13:40 29/06/18" (sic) (foja 10).

**IV.-** Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA





SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE CONTROL DE INFRACCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE CONTROL DE INFRACCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**".

Ahora bien, si las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE CONTROL DE INFRACCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio 186343, expedida a



las trece horas con treinta y cinco minutos, del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue Oscar Beltrán Avilés, identificación folio 10729, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitir el acta de infracción; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE CONTROL DE INFRACCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de la foja tres a la ocho de su libelo



de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refiere;

Que el acta de infracción transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; cuando la misma, carece de la debida fundamentación y motivación exigidos en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, pues no se aprecia la narración sucinta de los hechos que originaron su emisión ni los preceptos legales verdaderamente aplicables al caso. Refiriendo que el hecho de estacionarse momentáneamente no se ajusta al contenido del artículo 22 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que refiere al hecho de obstruir la circulación, entorpecer o cruzar columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares, por lo que el acto impugnado deviene ilegal, al no configurarse la hipótesis normativa, ya que en ningún momento se obstruyó la zona de ascenso y descenso del servicio público.

Señalando que la verdad de los hechos es que en la fecha en que se levanta la infracción, quien conducía el vehículo ahora infraccionado que se encontraba estacionado momentáneamente abajo del Puente de Obregón, lo era [REDACTED], ya que el ahora inconforme estaba como copiloto, sin embargo, [REDACTED] bajo del vehículo porque tenía que ir a trabajar en la zona comercial conocida como "la fayuca" y el elemento de tránsito malinterpretó las cosas e infraccionó al hoy actor, quien por respeto le entregó su licencia de conducir al oficial de tránsito demandado.

**VII.- Es infundado en una parte e inoperante en otra,** lo argumentado por el inconforme en el motivo de impugnación recién sintetizado.



En efecto, es **infundado** lo señalado por el quejoso en relación a que el acta de infracción transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando la misma, carece de la debida fundamentación y motivación exigidos en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues no se aprecia la narración sucinta de los hechos que originaron su emisión ni los preceptos legales verdaderamente aplicables al caso. Refiriendo que el hecho de estacionarse momentáneamente no se ajusta al contenido del artículo 22 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que refiere al hecho de obstruir la circulación, entorpecer o cruzar columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares, por lo que el acto impugnado deviene ilegal, al no configurarse la hipótesis normativa, ya que en ningún momento se obstruyó la zona de ascenso y descenso del servicio público.

Esto es así, ya que como quedo señalado en párrafos que anteceden, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que la autoridad demandada refiere en el apartado de los Hechos/Actos constitutivos de la infracción "*Por obstruir zona de ascenso y descenso del servicio público*", fundamentando tal conducta en el artículo 22 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual refiere que;

**Artículo 22.-** Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

...

**V.- Obstruir la circulación**, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

Siendo claro que el motivo de la infracción lo fue precisamente por obstruir zona de ascenso y descenso del servicio público que se encuentra en la calle Degollado, debajo del Puente de Obregón, es así que el acta de infracción impugnada se encuentra

debidamente fundada y motivada por cuanto a la conducta atribuida al infraccionado y el ordenamiento legal que prevé la misma.

Siendo **inoperante** lo argumentado por el quejoso en relación a que en la fecha en que se levanta la infracción, quien conducía el vehículo ahora infraccionado que se encontraba estacionado momentáneamente abajo del Puente de Obregón, lo era [REDACTED], ya que el ahora inconforme estaba como copiloto, sin embargo, Iván Paniagua bajo del vehículo porque tenía que ir a trabajar en la zona comercial conocida como "la fayuca" y el elemento de tránsito malinterpretó las cosas e infraccionó al hoy actor, quien por respeto le entregó su licencia de conducir al oficial de tránsito demandado.

En este contexto, es importante precisar que en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía a [REDACTED], acreditar con prueba bastante y suficiente su afirmación en relación a que en la fecha en que se levanta la infracción, quien conducía el vehículo ahora infraccionado que se encontraba estacionado momentáneamente abajo del Puente de Obregón, lo era [REDACTED], ya que el ahora inconforme estaba como copiloto, y que [REDACTED]

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



██████████ bajo del vehículo porque tenía que ir a trabajar en la zona comercial conocida como "la fayuca".

Lo que en la especie no ocurrió, ya que el actor únicamente aportó a juicio como prueba, el acta de infracción de tránsito folio 186343, expedida a las trece horas con treinta y cinco minutos, del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, por ██████████, identificación folio ██████████, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y con esta no se acredita lo afirmado por su parte en el agravio que se analiza; más aún cuando en auto de catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que el quejoso no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.

En las relatadas condiciones, al ser **infundado en una parte e inoperante en otra**, el único motivo de impugnación aducido por ██████████ en contra del acto reclamado a ██████████ POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 186343, expedida a las trece horas con treinta y cinco minutos, del veintinueve de junio del dos mil dieciocho e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**VIII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE CONTROL DE INFRACCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Es **infundado en una parte e inoperante en otra**, el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED] POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 186343, expedida a las trece horas con treinta y cinco minutos, del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, realizada por [REDACTED] en su carácter de POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/131/2018**

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por **LUIS GARCÍA LAGUNAS**.

**SEXTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**SEPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/131/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.